

CLÍNICA
MEDICO-QUIRURGICA
á cargo del reputado médico
DON PEDRO IBAÑEZ TORRES

ESPECIALIDAD
— en —
ENFERMEDADES DE LA MATRIZ

Horas de consulta de 9 de la mañana á 1 de la tarde

PROVISIONALMENTE FONDA DEL COMERCIO

Recurso de Alzada

Sr. Gobernador civil de la Provincia:

Los que suscriben, Concejales del Excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad de Lorca, tienen el honor de dirigirse á U. S. alzándose de dos de los acuerdos adoptados en sesión ordinaria celebrada el día nueve del pasado mes de Febrero, por considerar la revocación de los mismos, de importancia suma y de la más alta trascendencia.

El artículo 85 de la vigente ley municipal y las Reales órdenes de 25 de Mayo de 1900 y 19 de Junio de 1901, preceptúan de modo terminante y categórico, la forma y modo de hacer las enajenaciones y permutas de los sobrantes de la vía pública. Pero en modo alguno determinan aquellas disposiciones legales, cómo puede enajenarse la propia vía pública ni otras servidumbres de los vecinos, porque por propio dictado del derecho común, nadie puede enajenar aquello que en modo alguno le pertenece.

Entre las servidumbres de vecinos más antiguas de Lorca, figura la que, desde tiempo inmemorial, pone directamente en comunicación los populosos barrios de San Cristóbal y Santa Quiteria y es conocida con el nombre de «Camino del Huertó de la rueda.»

Á un lado de dicha servidumbre vecinal y por concesión, según nuestras noticias, del sindicato de Riegos, se edificó una casa, hace unos cincuenta años, propiedad hoy de la señora D.^a Dolores Sánchez Fortun, viuda de Arderius.

Conviniendo, sin duda, á los intereses de esta señora impedir por allí el paso á los vecinos y transeun-

tes, sin calcular, á juicio nuestro, la gravedad de su petición, solicitó del Excmo. Ayuntamiento que se le concediese el cierre total de dicha servidumbre por una grande extensión, en su exclusivo beneficio; y no obstante las protestas escritas de numerosos vecinos, de las que dióse cuenta; no obstante la oposición razonada y firme de los que suscriben y la advertencia de que tan grave determinación no era de la competencia del Excmo. Ayuntamiento, tomóse, por fin, el acuerdo de acceder á lo solicitado, consignándose la protesta del concejal don Manuel Millana Benítez y de los que suscriben; y autorizándolo con su voto, los señores concejales D. Liberato Alberola, D. Eduardo Sánchez Manzanera, D. Ubaldo Fernández Periago, D. Mariano Sánchez Manzanera, D. Nicolás de los Ríos Soler, D. Eulogio Periago Pérez, D. Jerónimo Arcas Sastre, don Francisco Carrasco Sánchez, don Francisco Carrasco Ruiz y el presidente D. Rafael Campoy Sánchez.

Si los preceptos legales á que venimos haciendo referencia, niegan autoridad á los Ayuntamientos para que por sí solos puedan enajenar los sobrantes de la vía pública que constituyan solar edificable; si aun para los que no constituyan solar edificable y para los efectos inútiles se necesita sujetarse á planos de alineación aprobados debidamente; cómo puede enajenarse una servidumbre pública, sin más trámite, formalidad ni requisito que la solicitud de un propietario en su beneficio exclusivo y la voluntad á su servicio de unos cuantos señores concejales?

Porque, pretéstese lo que se preteste, désele á esa enajenación el carácter que se quiera, siempre resultará realizado de forma arbitraria, sin sujeción á ninguna de las reglas que las leyes determinan para casos de infinita menor importancia, y en abierta contradicción con la condición segunda de la R. O. de 19 de Junio de 1901, puesto que, en este caso, se convierte una servidumbre pública en beneficio exclusivo de un particular, sin otra retribución ni recompensa que la molestia de pedirlo.

Tal absurdo ha causado la natural indignación en este vecindario y la consiguiente protesta de aquellos que utilizaban ese camino, ahora cerrado, no solo por las cercas colocadas, si no por los agentes de orden público, convertidos en guardianes de esa improvisada propiedad particular, que tiene todos los caracteres de un despojo.

Por escrito, y en sesión pública, hemos invitado al Sr. Alcalde á que en cumplimiento de lo que previene la Ley Municipal en su artículo 169 y en su caso 1.^o sea suspendida la ejecución del acuerdo; habiendo obtenido una negativa, no obstante nuestros razonamientos basados en preceptos legales, claros terminantes y precisos.

Nos alzamos, pues, ante U. S. del expresado acuerdo del Excmo. Ayuntamiento y de la negativa del Sr. Alcalde á suspenderlo, esperando su inmediata resolución y las determinaciones que crea procedentes.

Motiva asimismo la interposición de este recurso de alzada ante U. S., lo ocurrido también en dicha sesión de nueve de Febrero último, al tratar de la distribución de fondos, según previene el artículo 155 de la Ley Municipal vigente.

Pedían los que suscriben que, para dar cumplimiento á las más recientes y sabias disposiciones administrativas, se acordase la distribución con vista de una nota de las existencias en Caja en 1.^o de Febrero y de una relación de cantidades de ingresos seguros y probables; asintieron á nuestras manifestaciones la mayoría de los señores concejales presentes; pero cuando se nos negaron por la presidencia

los datos pedidos, y por la propia presidencia se indicó que no había que alterar la costumbre de aprobar la distribución por dozavas partes de lo que ingresara, no bastaron ya nuestros razonamientos, oponiéndonos como toda argumentación, la fuerza del número, y acordado fué tan anómalo procedimiento, con la consignación de nuestra protesta y la declinación de nuestra responsabilidad.

Pero, para que pueda apreciarse en toda su gravedad el acuerdo adoptado, es necesario, Sr. Gobernador, examinar, siquiera sea á la ligera, este presupuesto Municipal, que es un escarnio de la R. O. de 14 de Marzo de 1890.

El presupuesto municipal de Lorca, está, repetimos, en completa oposición con dicha acertada disposición legal. La casi totalidad de sus ingresos son ilusorios; en sus gastos hay consignaciones inexplicables por su enormidad, qué puede significar esa distribución por dozavas partes? ¿Cómo puede distribuirse aquello que ni de referencia se conoce?

Resulta, pues, que no se cumple en este punto la ley por cuanto no se acuerda á primeros de mes la distribución de fondos y si, con la sola alegación de la *costumbre* se acuerda lo que más gráficamente puede llamarse «autorización incondicional al Sr. Alcalde, para que de aplicación á lo que ingrese.»

Al claro criterio de V. S. á su consideración, dejamos el juicio que puede formarse del estado anormal, del trastorno que el sistema adoptado, ha de seguir trayendo necesariamente á la marcha administrativa de este Municipio, aparte de la merma que tal acuerdo supone en el ejercicio de nuestros legítimos derechos, como representantes del pueblo, para conocer y proponer la distribución de fondos á primeros de cada mes, como la ley determina.

Confiamos en la recta interpretación que V. S. habrá de dar á los preceptos legales amparando nuestros derechos, y esperamos su resolución y determinaciones en este, como en el anterior recurso, de acuerdo con nuestra solicitud.

Lorca 8 Febrero 1906.